

Ley 56-89 que introduce modificaciones a la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 56-89

CONSIDERANDO: Que el sistema para registrar y matricular los vehículos de motor y remolques autorizados a circular por las vías públicas, previsto originalmente por la Ley No.4809, del 28 de noviembre de 1957 y mantenido por la Ley de Tránsito y Vehículos, No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967, debe ser objeto de reformas sustanciales, adoptando al efecto medidas más adecuadas para ponerlo en práctica;

CONSIDERANDO: Que debe ser incluido en el texto de la referida Ley de Tránsito y Vehículos el régimen para la concesión de placas en las categorías oficiales, municipales, diplomáticas, consulares, exoneradas y rotuladas, así como también las tarifas sobre el impuesto a pagar por la expedición de placas de números para uso de los diversos tipos de vehículos de motor y remolques;

CONSIDERANDO: Que es preciso revisar el monto de dichas tarifas, contenidas en la Ley No.16, del 16 de octubre de 1963, dado el largo tiempo transcurrido desde la fecha de su puesta en vigencia y, por consiguiente, el creciente desarrollo económico alcanzado por las actividades productivas del país, figurando entre ellas el transporte vehicular de pasajeros y de mercancías;

CONSIDERANDO: Que, a fin de disminuir el elevado gasto ocasionado por la expedición de placas para uso anual o semestral de los vehículos de motor o remolques, se estima conveniente fijar en cuatro (4) años la vigencias de esas placas, cuando menos;

CONSIDERANDO: Que, en razón de que se ha comprobado que existe un gran número de matrículas de vehículos de motor o remolques obtenidas irregularmente, es necesario establecer las providencias legislativas encaminadas a corregir esa situación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 3, 4 y la Letra c) del Artículo 21 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha de 28 de diciembre de 1967, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Registro de vehículos de motor y remolques.

a) **Establecimiento del Registro.-** El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios

en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de los mismos, así como libros diferentes para el registro de los remolques. Asimismo llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley.

Para un mejor control en el registro, descripción y otros datos de los vehículos, la Dirección General de Rentas Internas procurará establecer sistemas de computarización automatizada que permitan el rápido manejo de la información, tanto a las autoridades competentes como a los contribuyentes.

Los vehículos de motor y remolques introducidos al país de manera transitoria serán inscritos provisionalmente en un libro registro especial, por orden numérico. En cuanto a los vehículos construidos, reconstruidos, reformados o ensamblados en el país, se llevarán sendos libros registros especiales, debiendo ser confeccionados dichos libros registros de acuerdo a las disposiciones del Director General de Rentas Internas. Los vehículos reconstruidos y reformados mantendrán, en lo posible, los mismos números de chasis, registro y de placas fijas.

b) **Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque.**

El Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas.

c) **Contenido del Registro de Vehículo de Motor.** El registro de vehículos de motor contendrá el origen y una descripción del vehículo incluyendo marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, capacidad de motor (cilindrada), número de motor, número de chasis, número de cilindros, capacidad nominal de carga, capacidad de pasajeros, peso de vehículo vacío, alto, ancho, y largo en metros, gomas delanteras y traseras en pulgadas, sistema de luces, tipo de vidrios, detalle de los impuestos y derechos pagados en Aduanas y en Rentas Internas, así como el nombre y la dirección del importador y/o propietario. En el registro se consignará además, cualquier acto de enajenación o gravamen que se relacione con el vehículo de motor o remolque, identificación numérica que se le conceda, uso a que se le autorice, derechos anuales de matrícula pagados y cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, las Leyes fiscales y sus reglamentos.

d) **Contenido del Registro de Remolques.**- El registro de remolques contendrá la identificación numérica concedida al remolque y aquella otra información sobre el importador, fabricante o dueño, características y uso del vehículo que, por razón de esta Ley, Leyes fiscales y sus reglamentos se haga necesario o conveniente anotar.

e) **Obligación de Informar Cambio de Domicilio y Residencia por el Dueño del Vehículo de Motor o Remolque.**- Todo dueño de vehículo de motor o remolque inscrito, estará obligado a informarle al Director de Rentas Internas de cualquier cambio de su domicilio y residencia. Esta información deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, por carta certificada al Director de

Rentas Internas o vía la Colecturía en donde obtuvo la matrícula y placas de números fijas.

f) **Forma de Solicitar la Inscripción en los Registros de un Vehículo de Motor o Remolque.**- Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque en el registro correspondiente será hecha independientemente por el importador o propietario en el formulario que para ese fin sea preparado por la Dirección General de Rentas Internas, el cual contendrá toda aquella información respecto de los derechos e impuestos aduanales y de rentas internas, así como cualquier otra información necesaria para la debida inscripción de cada vehículo de motor o remolque, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. Las solicitud de inscripción deberá ser firmada por el importador o propietario del vehículo de motor o remolque o por sus apoderados legales y acompañados de tales evidencias de propiedad como establezcan las leyes o puedan ser requeridas por el Director de Rentas Internas, cuando aquellas no estén completas o no sean suficientemente convincentes, así como los comprobantes del pago de los derechos e impuestos de aduanas o mención de su exoneración.

g) Una vez recibida la solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque, acompañado de los documentos relativos al pago de los derechos e impuestos de importación, manifiesto de liquidación y original del formulario 15-Ref., o documentos de exoneración, según contrato o ley, el Director de Rentas Internas comisionará los Oficiales de Rentas Internas necesarios para que revisen la unidad a que dicha solicitud se refiere, quienes certificarán si se ajusta a las disposiciones legales.

h) Revisado el vehículo de motor o remolque y aprobada la solicitud de inscripción, se otorgará al propietario o importador de vehículo de motor o remolque un título de propiedad por cada vehículo de motor o remolque que se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque", y será expedido únicamente por el Director de Rentas Internas, previo pago de impuesto o de inscripción o registro mediante recibo o sellos de Rentas Internas. Los números de registros y de primeras placas asignados a cada vehículo de motor o remolque serán fijos, para fines de identificación de éstos. Cuando el importador sea una entidad oficial o persona física o moral que goce de exención de impuesto por este concepto, será opcional de la Dirección General de Rentas Internas expedir las primeras placas de números fijos.

i) Los Colectores de Aduanas no entregarán ningún vehículo de motor o remolque si no se les presentare el "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" correspondiente, expedido por el Director de Rentas Internas, debiendo comprobar si los datos señalados en dicho certificado pertenecen al vehículo de motor o remolque descrito y que le han sido expedidas las primeras placas de número, sin todo lo cual no podrá retirarse ese vehículo de la aduana. Este último requisito no se exigirá a los importadores tradicionales o representantes exclusivos de vehículos de motor y/o remolques.

j) Los Colectores de Aduanas, al solicitar los importadores la inscripción o registro de los vehículos de motor o remolques, deberán informar a la Dirección General de Rentas Internas los datos técnicos, la aduana por la cual haya sido introducido al país y cualquier otro dato necesario para la debida inscripción de los mismos. La Dirección General de Aduanas, asimismo, rendirá un informa mensual a la

Dirección General de Rentas Internas de todos los vehículos de motor y remolques introducidos por las diferentes aduanas del país.

k) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y los Directores Generales de Aduanas y de Tránsito Terrestre prestarán la colaboración que sea necesaria a los Oficiales de Rentas Internas que sean designados por el Director de Rentas Internas en las aduanas de los puertos habilitados del país para la revisión de cada uno de los vehículos de motor y remolques llegados por éstas, a fin de verificar si tales vehículos cumplen los requisitos exigidos por la ley para transitar por las vías públicas".

"Artículo 4.- Certificados de Propiedad y de Origen de Vehículos de Motor y Remolques o Matrículas."

a) El Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de los Vehículos de Motor o Remolques, en donde se consignará la inscripción del vehículo de motor o del remolque, según datos requeridos por el Inciso c) del Artículo 3 de la presente Ley, pago de los derechos fiscales y las placas de números del mismo, así como su propietario y generales de éste, con el cual queda autorizado por la Dirección General de Rentas Internas para transitar por las vías públicas, será llevado en original o fotocopia continuamente en el vehículo de motor o por la persona que lo conduzca, o en el vehículo que hale el remolque o por la persona que lo conduzca. Este certificado contendrá, además, los encasillados donde conste el primer traspaso, legalizado ante Notario Público, de la propiedad y registro del vehículo, así como encasillado donde se consignará la renovación del derecho anual para transitar por las vías públicas del país.

b) El Director de Rentas Internas podrá expedir un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula en los casos siguientes: Por traspaso de la propiedad del vehículo de motor o remolque; por cambio de categoría o servicio del vehículo de motor; por consignación de intransferibilidad; por cesación de intransferibilidad del vehículo de motor o remolque consignada por exoneración o venta condicional; cuando se disponga un cambio general de placas; por pérdida, destrucción o deterioro del certificado; por corrección comprobada; por agotarse los distintos encasillados del certificado y por cualquier otra causa por la cual el Director de Rentas Internas considere debe ser expedido un nuevo certificado.

Las solicitudes de expedición de un nuevo certificado en los casos a los que se refiere este inciso, deberán ser formalizadas por acto notarial o personalmente por el propietario, previo pago de los impuestos correspondientes, en la misma Colecturía de Rentas Internas en donde obtuvo o renovó la placa vigente del vehículo o en la Dirección General de Rentas Internas, cuando no haya obtenido placas.

Asimismo, las solicitudes de oposición al traspaso de los Certificados de Propiedad y Origen o Matrícula instrumentadas por acto de alguacil serán notificadas al Director de Rentas Internas, vía la Colecturía donde el vehículo haya obtenido o renovado la placa vigente o fija.

El Colector de Rentas Internas, al recibir estos actos, los tramitará al Director de Rentas Internas al día siguiente laborable de la fecha en que le sean notificados.

También tramitará los expedientes de traspasos en la misma forma.

Los Colectores de Rentas Internas se abstendrán de recibir el pago del impuesto de traspaso de un vehículo sobre el cual se les haya notificado oposición a traspaso.

c) La autorización concedida a los vehículos de motor y remolques para transitar por las vías públicas terminará al finalizar el período fiscal, cuando deberá renovarse dicha autorización mediante la expedición de nuevas placas o de marbetes numerados con las especificaciones correspondientes, que el Colector de Rentas Internas entregará, previo pago de impuesto, según tarifa de la presente Ley.

En caso de que se usare el sistema de marbetes para la renovación del pago del impuesto anual sobre placas para los vehículos de motor o remolques, dichos marbetes se expedirán numerados y podrán llevar, además de la fecha de expedición del período que abarque dicha renovación, el número de registro y/o de las placas y cualquier otro detalle que considere de lugar el Director de Rentas Internas. Estos marbetes deberán ser adheridos en la parte superior de la placas de número, sin obstaculizar la visibilidad de su numeración, o colocarse en un lugar visible de los vidrios delantero y trasero del vehículo, todo según considere el Director de Rentas Internas.

Es obligatorio conservarlos en perfecto estado, debiendo fijarse de modo fuerte y permanente para evitar su pérdida o destrucción. Cuando el vidrio se rompa, el marbete deberá ser devuelto al Colector de Rentas Internas correspondiente, y, de no ser posible, suministrarle la información de lugar, en vista de lo cual se expedirá al interesado otros marbetes y un nuevo juego de placas, si fuere pertinente.

En las motocicletas y motonetas, este marbete deberá conservarse adherido a la placa expedida a dicho vehículo o en el encasillado correspondiente que figure en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de esos vehículos, o en la forma que disponga el Director de Rentas Internas.

El propietario del vehículo será responsable de la colocación del marbete en la forma establecida, y si dejare de colocar tal marbete para transitar por las vías públicas será pasible de las penas prescritas por la presente Ley.

La impresión de los marbetes, sea en el país o en el extranjero, se efectuará con estricta sujeción a las cantidades, diseños, colores y demás especificaciones indicados por el Director General de Rentas Internas. Cuando dicha impresión sea realizada en el país, será permanentemente vigilada, inspeccionada y controlada por los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Si la impresión de los señalados marbetes se efectuare en el extranjero, será directamente vigilada, inspeccionada y controlada por Oficiales de Rentas Internas o por el Cónsul Dominicano en el país que se realice, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección General de Rentas Internas, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En todos los casos de renovación del período de placas por marbetes, el propietario de vehículo de motor o remolque concurrirá a la Colecturía con una fotocopia de su Certificado de Propiedad y Origen, que contiene la numeración de la placa a renovar.

d) El Director de Rentas Internas hará que se consigne en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de cada vehículo de motor o remolque encasillados para certificaciones, para la venta o traspaso del importador al primer adquiriente, para la formalización de otros traspasos, así como encasillados para el pago de los impuestos de renovación del derecho de placas para transitar por las vías públicas y cualquier otro detalle que considere conveniente, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley. La primera cesión de la propiedad del vehículo, el cual conservará el mismo número de registro asignado al importador, será certificada o legalizada por un Notario Público en el encasillado correspondiente.

e) La solicitud de expedición de placas y su renovación se hará por comunicación escrita al Director o Colector de Rentas Internas, según el caso o en formulario preparado por la Dirección General de Rentas Internas conteniendo los datos personales del propietario del vehículo de motor o remolque, con indicación de nombres y apellidos, cédula o pasaporte, residencia y domicilio autorizados.

f) La solicitud de inscripción o registro para un vehículo de motor destinado al transporte de cargas, así como el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula que se le expida, deberá expresar el peso del vehículo vacío y la capacidad máxima de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, verificadas y certificadas por la Dirección General de Tránsito Terrestre. Esta información deberá consignarse en cada uno de los lados del vehículo.

Queda prohibido declarar un vehículo de motor por menos capacidad de carga que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

g) En caso de vehículos inscritos como chasis de camión y chasis para guagua, el Director de Rentas Internas no expedirá el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula para los mismos, si no se le presenta una certificación expedida por el Director de Tránsito Terrestre de que dichos vehículos han sido reformados de acuerdo con la finalidad a que se destinan.

h) Cuando se trate de vehículos de motor inscritos como tractores (cabezotes) deberá consignarse en su Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula y en forma separada, el peso de dicho vehículo, incluyendo la carga máxima del otro u otros vehículos que pueda remolcar.

i) La renovación de pago de impuesto anual de placas de un vehículo de motor o remolque para transitar por las vías públicas podrá realizarse mediante un sello y/o recibo de Rentas Internas por la tarifa correspondiente.

Cuando se use un sello de Rentas Internas para la renovación de pago del impuesto, éste deberá ser adherido y cancelado por el Colector en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, con la anotación de los números y fecha del recibo y

formulario 8 de depósito en banco, así los números de placas y marbetes correspondientes.

j) En caso de pérdida o deterioro del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, el dueño deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, vía Colector, un duplicado de dicho documento, previo pago de los derechos correspondientes, anexando certificación de la denuncia de dicha pérdida a la Policía Nacional y constancia de haber publicado aviso al respecto en la prensa.

k) Las correcciones del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula sólo podrán realizarse en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita acompañada del original de dicho documento, previo pago de los derechos correspondientes en Colecturías de Rentas Internas. En estos casos se expedirá un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula debidamente corregido, después de las verificaciones pertinentes.

l) En caso de que el dueño de un vehículo de motor desee destinarlo a un servicio distinto a aquel para el cual fue originalmente inscrito, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas autorización para efectuar el cambio, anexando a dicha solicitud el original del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, y los documentos necesarios, a fin de que, en caso de que sea acogida su solicitud, se realicen las modificaciones correspondientes.

"Artículo 21.-

c) El Colector de Aduanas no entregará ningún vehículo de motor o remolque introducido al país en las circunstancias señaladas en este Capítulo, sin que previamente haya sido provisto del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula y Placas correspondientes, y que haya sido depositada una fianza a favor del Colector de Aduanas, según determine el Director General de Aduanas, para ser destinada al pago de los derechos e impuestos de importación de este vehículo, en caso de que no sea reembarcado en el plazo de estadía establecido por las autoridades competentes.

En cuanto a los vehículos que se introduzcan en tránsito a la República Dominicana, en virtud de Convenios Internacionales, deberá entregarse a la Dirección General de Aduanas una descripción completa del vehículo, verificada por Oficiales de Aduanas y de Rentas Internas, a fin de comprobar si se ajustan a las disposiciones legales para transitar por las vías públicas.

Esta descripción será remitida a la Dirección General de Rentas Internas, la cual registrará el tiempo de permanencia en el país y su fecha de reembarque. Asimismo, se consignarán las generales y número de pasaporte del propietario y/o conductor del vehículo, con indicación de la persona física o moral residente en el territorio nacional que represente a éste en cualquier asunto relacionado con dicho vehículo.

La Dirección General de Aduanas estará en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Internas la fecha y puerto por el que sean reexportados estos vehículos.

Artículo 2.- Se modifica la Letra c) del Artículo 110 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 110.- Forma en que se efectuará la revista.

c) Todo vehículo de motor, para ser aprobado en la revista, deberá estar de acuerdo con los requisitos exigidos en esta Ley y sus reglamentos, y todo dueño, al presentar su vehículo para la revisión, deberá entregar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos (RD\$10.00), excepto las motocicletas, motonetas y vehículos públicos, para los cuales el sello será por valor de cinco pesos (RD\$5.00). Estos sellos serán adheridos al original del formulario que para estos fines autorice el Director de Tránsito Terrestre, previa cancelación de los mismos por uno de los funcionarios o empleados que la efectúe."

Artículo 3.- Se modifica el Inciso e) del Artículo 202 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 202.-

e) Una vez que el Director de Tránsito Terrestre ha comprobado la procedencia legal del chasis y de las demás piezas con que se ha construído, reconstruído o reformado un vehículo de motor o remolque, cumpliendo, además, con los requisitos técnicos exigidos por esta Ley y sus reglamentos, y de acuerdo con los planos aprobados por él, expedirá a su dueño una certificación donde conste este hecho, la cual deberá ser presentada al Director de Rentas Internas para obtener la matrícula y placas que corresponden al vehículo ya construído, reconstruído o reformado. Para fines de certificación, ningún vehículo podrá ser considerado reconstruído o reformado, por la Dirección General de Tránsito Terrestre, si la totalidad de las partes de que conste éste son completamente nuevas y han sido ensambladas en el país. En los casos de reconstrucciones o reformas de vehículos con partes nuevas importadas, la Dirección General de Tránsito Terrestre deberá requerir el comprobante del pago de los derechos aduanales de éstas, o, en su defecto, las facturas comerciales, si han sido adquiridas en el mercado nacional.

El vehículo reconstruído o reformado llevará los mismos números de registro y placas que le fueron asignados originalmente al chasis utilizado en dicha reconstrucción o reforma."

Artículo 4.- Se modifican los Artículos 212, 223 y 224 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rijan en lo adelante de la siguiente manera:

"Artículo 212.- Obligación de los importadores de vehículos de motor.

Será obligación de los importadores de vehículos de motor y remolques suministrar, tanto al Director de Tránsito Terrestre como al Director de Rentas Internas, cada año, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen, o someter

estos catálogos o folletos al Director de Rentas Internas, al solicitar el registro o inscripción de los vehículos de motor o remolque".

"Artículo 223.- Permiso para marcar un nuevo número de chasis de vehículo de motor o remolque.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor o remolque, cuyo número de chasis se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar el mismo número de nuevo.

La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director Rentas Internas, incluyendo una certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre con datos del vehículo de motor o remolque.

Una vez que el Director de Rentas Internas compruebe que se ha marcado el mismo número de chasis que le corresponde al vehículo de motor o remolque, autorizará, si procediere, el cobro de los derechos por este concepto en colecturía y hará las anotaciones correspondientes en los registros que al efecto se lleven.

b) Toda personas que viole lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de diez a dos mil pesos, o a prisión de diez días a dos años o a ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera.

"Artículo 224.- Permiso para marcar un nuevo número en el motor o para reemplazar el motor de un vehículo.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor, cuyo número de motor que haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar el número de nuevo. La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director de Rentas Internas, incluyendo una certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre con los datos del vehículo de motor.

b) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor podrá reemplazar el motor del mismo por otro, siempre que someta por escrito el Director de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando el número de motor a reemplazar, el número y procedencia del nuevo motor, el número del registro del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director de Rentas Interna pueda requerir, así como una certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

c) Una vez que el Director de Rentas Internas compruebe que se ha marcado el mismo número de motor que le corresponde al vehículo o el reemplazo de dicho motor, autorizará, si procediere, el cobro de los derechos correspondientes en colecturía, efectuando las anotaciones de lugar en los registros, en el primer caso, y expidiendo un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, en el caso de reemplazo del motor.

d) Toda persona que viole lo dispuesto en los Incisos a) y b) de este artículo será castigada con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o a ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera. La violación del Inciso b) conllevará, además, la incautación y confiscación del vehículo, las cuales se efectuarán en la misma forma que se dispone en el Inciso g) del Artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 5.- Se sustituye el CAPITULO II del TITULO II de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"CAPITULO II
DE LAS PLACAS PARA VEHICULOS DE MOTOR
Y REMOLQUES Y COBRO DE IMPUESTOS."

"Artículo 5.- Placas que deberán exhibir cada vehículo y su vigencia.

a) Las placas de los vehículos de motor y remolques podrán conservar un número fijo y ser expedidas cada cuatro (4) años, debiendo pagarse anualmente el impuesto por concepto de expedición de placas, en la forma que establezca el Director de Rentas Internas durante los períodos que se indican a continuación:

Vehículos de carga, máquinas pesadas, guaguas u ómnibuses y jeeps del servicio privado y carros fúnebres.....	Del 1ro. al 31 de enero del año fiscal al cual corres- ponda el impuesto.
Automóviles de servicio privado.....	Del 1ro. al último día del mes de febrero
del	año fiscal al que corresponda el
impuesto.	
Automóviles, guaguas u ómnibuses y jeeps de servicio público, mo- tociquetas, ciclomotores y motone- tas.....	Del 1ro. de abril al 31 de mayo del año
fiscal	al que corresponda el impuesto.

El Director de Rentas Internas queda facultado para variar los períodos de expedición de placas señalados, así como el plazo de 4 años de vigencia de las mismas, por el tiempo que determine, por causa justificada, mediante aviso en un diario de circulación nacional.

PARRAFO: La vigencia de pago de renovación del impuesto se computará desde las 12 de la noche del día en que finaliza el período de expedición correspondiente, hasta las 12 de la noche de ese mismo día del año siguiente.

b) El Director de Rentas Internas determinará las características de las placas, que deberá exhibir cada vehículo de acuerdo al uso a que se autoriza en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, disponiéndose que siempre se proveerán placas de color y detalles de identificación diferentes a los vehículos registrados para el servicio público, el servicio privado, el servicio oficial, el servicio diplomático, el servicio consular, a los que estén exentos de pago del impuesto de expedición de placas mediante ley o convenio y en cualquier otro caso que procediere.

c) El Director de Rentas Internas ni los Colectores recibirán ninguna solicitud para realizar cualquier operación con un vehículo de motor o un remolque que conlleve la expedición de un nuevo Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, a menos que se compruebe el pago del impuesto de renovación de las placas vigentes.

"Artículo 6.- Expedición de placas de vehículos de motor y remolques.

a) El Director de Rentas Internas, a través del Colector, expedirá las placas necesarias a los vehículos de motor y remolque, previo pago del impuesto correspondiente, al serle presentado el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de los mismos, otorgado por la Dirección General de Rentas Internas, documento éste probatorio de la propiedad y registro o inscripción de los vehículos de motor o remolque.

b) Las placas serán fijadas horizontalmente y en forma visible.

Cuando la Dirección General de Rentas Internas entregue un par de placas, una será fijada en la parte delantera y otra en la parte posterior de los vehículos de motor, con excepción de las motonetas, motocicletas, ciclomotores, tractores, máquinas pesadas, remolques y semi-remolques que llevarán una sola placa, la cual será fijada en la parte posterior.

c) Toda placa expedida por la Dirección General de Rentas Internas se considerará propiedad del Estado Dominicano. El Director de Rentas Internas podrá exigir su devolución una vez quede desautorizado su uso. Todo propietario de vehículo de motor o remolque, en los períodos de expedición de nuevas placas, está en la obligación de devolver a la Colecturía correspondiente las placas cuyo período haya expirado, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de las nuevas placas.

Será obligación de todo dueño de vehículo de motor o remolque destruido o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, informarlo al Director de Rentas Internas y remitir, junto con el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula de dicho vehículo de motor o remolque, la placa o placas correspondientes, tan pronto como tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula correspondiente será considerado automáticamente expirado y nulo, incluyendo números de registro y de placas.

d) Pérdida de las placas.

Cuando una o ambas placas se perdieren, fueren robadas, deterioradas o destruidas, el dueño del vehículo de motor o del remolque estará en la obligación de notificar la pérdida, el robo, el deterioro o la destrucción al Destacamento de la Policía más cercano y efectuar una publicación en periódico de circulación nacional, cuando se trate de pérdida o robo.

El dueño del vehículo de motor o del remolque solicitará la concesión de nuevas placas al Director de Rentas Internas, mediante declaración jurada en el formato que para estos fines provea dicho funcionario, acompañada dicha declaración del Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula, copia del acta de notificación a la policía, un ejemplar del periódico donde fue publicada la pérdida o el robo, y la placa no perdida, robada, deteriorada o destruida, según el caso, si la hubiere. En el caso de destrucción de una de las dos hojas de placas, la solicitud deberá tener además anexa un acta levantada por un Oficial de Rentas Internas sobre tal destrucción, si así lo dispusiere el Director de Rentas Internas.

Transcurridos tres (3) días de recibida la solicitud sin haber aparecido la placa o placas perdidas o robadas, el dueño del vehículo lo comunicará al Director de Rentas Internas, quien ordenará la confección de un juego de placas con el número fijo correspondiente, y, en casos excepcionales, un juego de placas provisionales, previo pago de los impuestos establecidos por este concepto, en un plazo no mayor de treinta (30) días. Al entregarse las nuevas placas confeccionadas se devolverán las provisionales expedidas.

En los casos de destrucción o deterioro, el plazo de tres (3) días no tendrá que ser observado por la Dirección General de Rentas Internas para autorizar la confección de la placa o placas señaladas.

Será deber de toda persona que encontrare una placa extraviada entregarla a la colecturía de Rentas Internas o al destacamento de la Policía Nacional más cercano, los cuales deberán, a su vez, remitirla a la Dirección General de Rentas Internas.

La sustracción o robo de placas será castigada con una multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años o con ambas penas a la vez, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera.

Artículo 7.- Placas oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

a) El Presidente y Vice-Presidente de la República, Presidente del Senado y Senadores, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputados, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Secretarios Administrativo y Técnico de la Presidencia, Consultor y Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Asesores del Poder Ejecutivo, Procurador General de la República, Presidente y demás Miembros de la Cámara de Cuentas, Procurador General Administrativo, Presidentes y Jueces de la Corte de Apelación, Procuradores Generales

de las Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales, Presidente y Jueces del Tribunal de Tierras, Jueces de Primera Instancia, Abogado del Estado, Cardenal de la República Dominicana, Arzobispo de Santo Domingo, Obispos de la Distintas Diócesis, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Síndico y Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Síndicos y Presidentes de los Ayuntamientos de municipios cabeceras de provincias, Directores y Administradores Generales de organismos centralizados y descentralizados del gobierno con carácter nacional, Gobernadores Civiles, Jefe y Sub-Jefe de la Policía Nacional, Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, Oficiales de alta graduación activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Superintendentes de Bancos y Seguros, Contralor General de la República, Tesorero Nacional y Rector y Vice-Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tendrán derecho a usar, mientras dure el período de su elección, nombramiento o funciones, un par de placas oficiales rotuladas con la indicación de las funciones o cargos que ostenten, en un automóvil de su propiedad o del Estado, que serán confeccionadas por la Dirección General de Rentas Internas.

Las placas rotuladas asignadas al Presidente y Vicepresidente de la República, llevarán, además, el Escudo Nacional.

Asimismo, tendrán derecho a usar placas oficiales rotuladas los funcionarios no mencionados expresamente en la lista anterior, siempre que el Poder Ejecutivo autorizare al Director de Rentas Internas a expedirles dichas placas.

El Secretario de Estado de la Presidencia preparará el orden y número de precedencia de las placas oficiales rotuladas, según la jerarquía de las personas y cargos mencionados en el presente artículo y de otras que sean designadas con funciones ejecutivas, para ser suministrados al organismo correspondiente. La relación con el orden de precedencia deberá ser remitida a la Dirección General de Rentas Internas sesenta (60) días ante de la fecha de entrada en vigencia de la disposición del Poder Ejecutivo que ordene la confección de nuevas placas oficiales, municipales, diplomáticas, consulares, exoneradas y rotuladas.

b) A los vehículos propiedad del Estado Dominicano se les suministrarán placas exentas de impuestos con la denominación de "OFICIAL", de acuerdo con las relaciones de vehículos de motor que envíen a la Secretaría de Estado de Finanzas los titulares de los distintos departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas que serán verificadas por esa Secretaría de Estado con los inventarios correspondientes de la Administración General de Bienes Nacionales antes de ser remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de expedición de las placas correspondientes.

c) A los vehículos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los municipios del país se les suministrarán placas exentas de impuestos, con la denominación "AYUNTAMIENTO D.N." y "MUNICIPAL", respectivamente, para los vehículos propiedad de esas entidades edilicias, de acuerdo con las relaciones de los mismos que envíen a través de las Liga Municipal Dominicana, a la Secretaría de Estado de Finanzas.

d) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, en cada caso, tramitarán, con su autorización, al Secretario de Estado de Finanzas, las solicitudes de placas correspondientes a los Oficiales de alta graduación activos de sus respectivas instituciones. De igual manera, y previa justificación, tramitarán a la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes de placas para los Oficiales de alta graduación en retiro, conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

e) Para la expedición de placas Oficiales y Municipales será necesaria la autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas, con excepción solamente de las del Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor y Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidente del Senado y Senadores, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputados, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios Administrativo y Técnico de la Presidencia, Procurador General de la República, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Presidente y Miembros de la Cámara de Cuentas, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Contralor General de la República y Tesorero Nacional.

f) Las demás placas oficiales y municipales serán solicitadas a la Secretaría de Estado de Finanzas por los organismos de la Administración Pública correspondientes, en el formulario que suministrará la Dirección General de Rentas Internas a la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual las tramitará a dicha Dirección General, para fines de su expedición. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas, cuando se trate de un cambio general de placas de esta categoría.

g) La Dirección General de Rentas Internas suministrará a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana placas de número con la denominación "DIPLOMATICO", siempre que esta exención sea recíproca. Igualmente a los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les suministrarán placas de número con la denominación "CONSUL", con tal de que esta extensión sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales u Honorarios del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y aprobadas por ella al tramitar por su vía las solicitudes que sometan los interesados a la Secretaría de Estado de Finanzas.

h) La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará a la Dirección General de Rentas Internas la expedición de las placas exentas del pago de impuestos a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de Acuerdos Internacionales o de Contratos suscritos con el Estado, aprobados por el Congreso Nacional, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial o el Poder Ejecutivo así lo dispongan. Estas placas serán confeccionadas de manera especial, según determine el Director de Rentas Internas, de acuerdo con la facultad que le otorga el Artículo 5 de esta Ley.

En todos los casos de solicitudes de placas de las categorías precedentemente señaladas, el peticionario formulará su solicitud por la vía correspondiente, indicando la disposición legal, contractual o administrativa en la cual fundamenta su petición.

Artículo 8.- Las placas correspondientes a las categorías de oficiales-rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas se expedirán cada cuatro (4) años, conforme disponga el Poder Ejecutivo y no llevarán indicación de año. Dichas placas sólo serán sustituidas por otras en atención a su deterioro material, por pérdidas o por cualquier otra razón atendible, cuando el interesado así lo solicite al Secretario de Estado de Finanzas, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para su expedición, en cada caso.

Toda persona, entidad o institución que traspasare la propiedad de un vehículo amparado con placas exentas de impuestos, según se establece en los Incisos a), b), c), d), g) y h), del precedente artículo, estará en la obligación de devolverlas a la Dirección General de Rentas Internas. Asimismo, cuando finalizare el término de su contrato o misión en el país, en virtud de los cuales se favorecía de esas placas, deberá devolver las mismas.

Se prohíbe al adquirente de un vehículo cuyo anterior propietario gozare de exención de impuesto del derecho de placas, continuar usando éstas sin efectuar el cambio de placas correspondientes, conforme la ley. La Dirección General de Rentas Internas no realizará el traspaso del vehículo a menos que no constate el cambio de placas citado. La prohibición contenida en el presente artículo podrá ser sancionada con las penas establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Artículo 9.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos anualmente en las Colecturías de Rentas Internas, en dinero efectivo o cheque certificado a nombre del Colector, por la expedición de placas, de acuerdo a la tarifa que se indica a continuación:

1) PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PRIVADO, INCLUYENDO LOS STATION WAGONS, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

a) Automóviles registrados que pagaron el impuesto conforme a la cilindrada:

CILINDRADA	DEL 1RO. AL 10o. AÑO
Hasta 1300 cc	RD\$100.00
De 1301 a 1600 cc	RD\$150.00
De 1601 a 2000 cc	RD\$200.00
De 2001 a 2500 cc	RD\$300.00
De 2501 a 4000 cc	RD\$400.00
Más de 4000 cc	RD\$500.00

b) Automóviles registrados a partir de la presente ley:

VALOR FOB US\$	DEL 1RO. AL 10o. AÑO
Hasta 5,000.00	RD\$100.00
De 5,000.00 a 10,000.00	RD\$150.00
De 10,000.00 a 15,000.00	RD\$200.00
De 15,000.00 a 20.0000.00	RD\$300.00
De 20,000.00 a 25,000.00	RD\$400.00
De 25,000.00 a 35,000.00	RD\$500.00
De 35,000.00 a 40,000.00	RD\$600.00
De 40,000.00 a 50,000.00	RD\$700.00
De más de 50,000.00	RD\$800.00

PARRAFO 1.- La cilindrada que se tomará en cuenta en la tarifa a) será la indicada por el fabricante.

PARRAFO II.- El valor FOB US\$ que regirá en la tarifa b) será el indicado por el fabricante o por la Dirección General de Aduanas.

2.- PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO

De hasta cinco (5) pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$50.00

De más de cinco (5) hasta siete (7) pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$75.00

De más de siete (7) hasta nueve (9) pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$100.00

La capacidad de pasajeros que se tomará en cuenta para esta tarifa será indicada por el fabricante.

3) PARA JEEPS DESTINADOS AL SERVICIO PRIVADO:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$100.00

PARRAFO I.- Estas placas no podrán ser usadas en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocerías de automóviles, los cuales deberán pagar placas de automóviles públicos o privados, según su destino.

PARRAFO II.- Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán el impuesto de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público, previsto en la presente tarifa.

PARRAFO III.- Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará el impuesto de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los vehículos de carga, previsto en la presente tarifa.

PARRAFO IV.- Cuando se trate de jeeps de lujo denominados "jeepetas" pagarán conforme al valor de las tarifas a) y b) para los automóviles de servicio privado de la presente ley.

4.- PARA GUAGUAS U OMNIBUSES PUBLICOS:

Hasta de 25 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$50.00

De 26 hasta 50 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$75.00

De 51 pasajeros en adelante:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$150.00

5) PARA GUAGUA U OMNIBUSES PRIVADOS:

Hasta de 25 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$250.00

De 26 hasta 50 pasajeros:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$300.00

De 51 pasajeros en adelante:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$500.00

6) VEHICULOS FUNEBRES:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$350.00

7) Los vehículos de motor de carga serán inscritos de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante y en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula se consignará la capacidad de carga que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre mediante certificación, para fines de cobro del impuesto de placas de número, de acuerdo con la siguiente escala:

inciso: I.- VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este

a) De hasta media (1/2) tonelada de carga:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$40.00

b) De más de media (1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuartos (3/4) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$60.00

c) De más de tres cuartos (3/4) tonelada de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$80.00

d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1 1/4) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$100.00

e) De más de una y un cuarto (1 1/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1 1/2) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$120.00

f) De más de una y media (1 1/2) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y tres cuarto (1 3/4) tonelada:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$150.00

g) De más de una y tres cuarto (1 3/4) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$200.00

h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres (3) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$250.00

i) De más de tres (3) toneladas nominal de capacidad de carga hasta seis (6) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$300.00

j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$350.00

k) De más de siete (7) toneladas nominal de capacidad de carga hasta ocho (8) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$400.00

l) De más de ocho (8) toneladas nominal de capacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$450.00

m) De más de nueve (9) toneladas nominal de capacidad de carga hasta diez (10) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$550.00

n) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de diez (10) toneladas:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$50.00

II.- CABEZOTES:

De hasta tres (3) toneladas de su propio peso:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$500.00

b) De más tres (3) toneladas de su propio peso hasta cuatro (4) toneladas del mismo:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$600.00

c) De más cuatro (4) toneladas de su propio peso hasta cinco (5) toneladas del peso del mismo:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$700.00

d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de cinco (5) toneladas de su propio peso:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$100.00

III.- REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES:

Remolques..... RD\$100.00

Semi-remolques de más de una (1) tonelada.....RD\$ 50.00

Semi-remolques de hasta una (1) tonelada.....RD\$ 25.00

IV.- VOLTEOS:

a) De hasta cinco (5) metros cúbicos de capacidad de carga:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$200.00

b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco (5) metros cúbicos:

Del 1ro. al 10mo. año..... RD\$ 40.00

PARRAFO:- Todos los vehículos clasificados en la tarifa indicada en los Incisos del 1) al 6), así como en los Ordinales I, II y IV del Inciso 7) del presente artículo a partir del undécimo (11mo.) año de su registro en la Dirección General de Rentas Internas, pagarán por expedición de placas el cincuenta (50) por ciento de los valores establecidos del 1ro. al 10mo. año en la presente tarifa.

Solamente se beneficiarán del pago de este 50% los propietarios de los vehículos que presenten al Colector de Rentas Internas que corresponda, una certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas donde conste la fecha del registro que justifique tal reducción.

V.- VEHICULOS DE CARGA FIJA (GRUAS, PERFORADORES MEZCLADORAS Y OTRAS SIMILARES):

por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma..... RD\$10.00

a) La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará, en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija que corresponderá al peso del vehículo más el peso de su capacidad máxima de carga.

b) Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo exactamente previsto en la tarifa consignada en el Inciso 7), dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado.

c) Los vehículos señaladas como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga conforme se consigna en el Ordinal I del presente inciso, pero haciéndose figurar también en el Certificado de propiedad y Origen o Matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

VI.- LOS VEHICULOS DE MOTOR DENOMINADOS TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS Y OTROS APARATOS DE TRACCION MECANICA SIMILARES:

Pagarán un impuesto anual de..... RD\$15.00

PARRAFO.- Las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas tomarán las medidas que fueren necesarias, de acuerdo con el importador, a fin de que en los documentos de registro de los vehículos se consigne la capacidad de carga, conforme a la Certificación a la de la Dirección General de Tránsito Terrestre, para la determinación del impuesto de placas a pagar.

8) MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES:

Las motocicletas y ciclomotores de uno (1) y dos (2) pasajeros pagarán de acuerdo con la siguiente escala:

- | | |
|--------------------------------|------------|
| a) Hasta 125 cc..... | RD\$ 10.00 |
| b) De 126 cc hasta 500 cc..... | RD\$ 15.00 |
| c) De 501 cc en adelante..... | RD\$ 50.00 |

9) MOTONETAS:

- | | |
|---|------------|
| a) Motonetas con carrocería de automóvil..... | RD\$ 20.00 |
| b) Motonetas destinadas al transporte de carga..... | RD\$ 30.00 |

10) POR PLACAS DE EXHIBICION POR UN AÑO:

- | | |
|--|------------|
| I Para cualquier vehículo, excepto motocicletas y motonetas..... | RD\$500.00 |
| II Para motocicletas y motonetas..... | RD\$ 50.00 |

11) POR PLACAS DE TRANSITO:

- | | |
|---|------------|
| a) Cualquier vehículo de motor y remolque, excepto motocicletas y motonetas..... | RD\$100.00 |
| b) Motocicletas, ciclomotores y motonetas pagarán el impuesto establecido según la presente tarifa para estos tipos de vehículos. | |

PARRAFO.- Cuando la expedición de las primeras placas se realice después de transcurridos seis (6) meses del año fiscal a que corresponda el período de su vigencia, según el tipo de vehículo, se aplicará el 50% de la presente tarifa. En todos los casos de renovación siempre se pagará conforme a la totalidad de la tarifa, incluyendo las placas de exhibición.

12) POR INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR:

- | | |
|--|--|
| a) AUTOMOVILES, incluyendo STATION WAGONS Y JEEPS DE LUJO (JEEPETAS), pagarán por registro o inscripción en la Dirección General de Rentas Internas su valor FOB US\$ según la siguiente escala: | |
|--|--|

HASTA 5,000.00.....	RD\$200.00
De 5,000.00 a 10,000.00.....	RD\$300.00
De 10,000.00 a 15,000.00.....	RD\$400.00
De 15,000.00 a 20,000.00.....	RD\$500.00
De 20,000.00 a 25,000.00.....	RD\$600.00
De 25,000.00 a 35,000.00.....	RD\$700.00
De 35,000.00 a 40,000.00.....	RD\$800.00
De 40,000.00 a 50,000.00.....	RD\$900.00
Después de 50,000.00.....	RD\$1,000.00

b) JEEPS..... RD\$ 200.00

c) GUAGUAS U OMNIBUSES

Hasta 25 pasajeros.....	RD\$ 400.00
De 26 hasta 50 pasajeros.....	RD\$ 500.00
De 51 pasajeros en adelante.....	RD\$ 800.00

VEHICULOS FUNEBRES.....RD\$ 200.00

VEHICULOS DE CARGA:

Pagarán RD\$50.00 por cada tonelada nominal de capacidad de carga o fracción de tonelada.

f) CABEZOTES:

Pagarán RD\$100.00 por cada tonelada de su propio peso o fracción de tonelada.

g) VOLTEOS:

Pagarán RD\$50.00 por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico.

h) VEHICULOS DE CARGA FIJA (GRUAS, PERFORADORAS, MEZCLADORAS Y OTROS SIMILARES).....RD\$ 100.00

i) REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:

	Remolques.....	RD\$ 100.00
50.00	Semi-remolques de más de una (1) tonelada de carga.....	RD\$
25.00	Semi-remolques de hasta una (1) tonelada de carga.....	RD\$
50.00	j) VEHICULOS DENOMINADOS TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS Y OTROS APARATOS DE TRACCION MECANICA SIMILARES.....	RD\$
25.00	k) MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, MOTONETAS Y OTROS VEHICULOS SIMILARES.....	RD\$
13) POR REGISTRO DEL TRASPASO DE PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS:		
	a) Automóviles, Station-Wagons, jeeps de lujo (jeepetas) y guaguas u omnibuses de servicio privado.....	RD\$ 100.00
	b) Jeeps de servicio privado y público, guaguas u ómnibuses de servicio público, vehículos de carga, cabezotes, volteos, vehículos de carga fija, tractores, aplanadoras y otros similares.....	RD\$ 50.00
	c) Automóviles de servicio público, remolques,- semirremolques, motocicletas, ciclomotores y motonetas.....	RD\$ 25.00

PARRAFO.- Cuando el objeto principal de un negocio sea la importación y venta de vehículos, el primer traspaso de la propiedad y registro de los vehículos importados se hará preferiblemente ante Notario Público, mediante el pago en Colecturía de Rentas Internas de un impuesto de diez pesos (RD\$10.00) por este concepto. El importador o su representante entregará además al Colector toda la documentación relativa a esta operación de cesión o traspaso, para fines de registro en la Dirección General de Rentas Internas.

14) POR SUSTITUCION DE PLACAS DE NUMERO O POR DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y ORIGEN O MATRICULA POR PERDIDA, ROBO, DETERIORO O DESTRUCCION:

Pagarán el 25% del impuesto establecido en la presente tarifa, según el tipo de vehículo, y como impuesto mínimo, RD\$10.00

PARRAFO.- La sustitución de las placas y la expedición del Duplicado del Certificado de Propiedad y Origen o Matricula podrá realizarse, por la Dirección General de Rentas Internas, informando en los casos que se considere conveniente a la Policía Nacional.

15) POR DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y ORIGEN O MATRICULA:

Por cambio de categoría o servicio, por consignación o cesación de intransferibilidad, por corrección comprobada, etc. se pagará RD\$10.00.

16) POR PERMISO PARA CAMBIO DE MOTOR.....RD\$ 50.00

17) POR PERMISO PARA INSCRIPCION DE NUMERO SOBRE MOTOR O CHASIS DE VEHICULO.....RD\$ 10.00

18) POR REGISTRO Y PLACA ESPECIAL A LOS REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES EN TRANSITO, ARRASTRADOS POR CABEZOTES DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS..... RD\$ 100.00.

19) POR INSCRIPCION DE CADA PEON.....RD\$ 5.00.

Artículo 10.- Los vehículos equipados con servicio radiofónico móvil, pagarán RD\$25.00 anuales, independiente de los otros impuestos establecidos.

Artículo 11.- Todo requerimiento de pago de impuesto por concepto de la aplicación de la presente ley, formalizado a un contribuyente por la Dirección General de Rentas Internas, al que no se obtemperare en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de dicho requerimiento, estará sujeto, previa advertencia, a un diez por ciento (10%) de recargo, por mes o fracción de mes, calculado sobre el monto adeudado y que no excederá del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto.

Artículo 6.- (TRANSITORIO). Durante dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Rentas Internas procederá a depurar la inscripción y registro de los vehículos de motor y remolques que se encuentran en el territorio nacional, a fin de que sean reinscritos por modelo y tipo en el Departamento de vehículos de Motor, previa comprobación de que se encuentran circulando legalmente por la vías públicas. Esta depuración se hará por tipo de vehículos en los períodos, plazos y forma que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas, teniendo en cuenta los modelos y registros, previo aviso en periódicos de circulación nacional. La Dirección General de Rentas Internas tendrá facultad para prorrogar por espacio de un (1) año más, el período de dos (2) años para la citada depuración, si lo estimare necesario.

PARRAFO I.- Para los fines señalados, los propietarios de vehículos de motor y remolques indicados deberán solicitar la reinscripción de sus vehículos en los

períodos y plazos correspondientes, describiendo e indicando la procedencia de los mismos, bajo fe de juramento, en el formulario que al efecto prepare la Dirección General de Rentas Internas, y cuyas firmas deberán ser legalizadas por un Notario Público, anexando los siguientes documentos:

- a) Original de la matrícula vigente correspondiente al vehículo de su propiedad.
- b) Certificación expedida por el importador, donde conste la legalidad de la introducción del vehículo al país, dentro de los cinco (5) últimos años.
- c) Documentos probatorios de la propiedad del vehículo dentro de los cinco (5) últimos años, tales como certificación o comprobante de la o las compañías aseguradoras donde ha mantenido asegurado el vehículo dentro del período citado.
- d) Documento sobre el ingreso del vehículo al país favorecido por exención de impuesto de importación, mediante el régimen e exoneraciones o por convenio o ley especial, aportando los textos correspondientes en cada caso.
- e) Documentos oficiales o comerciales que demuestren que el vehículo está o no bajo el sistema de Venta Condicional de Muebles o de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento.
- f) Documentos de aduanas sobre la introducción del vehículo al país y sobre el pago de los derechos de impuestos de importación correspondientes.
- g) Certificación del vendedor no importador sobre la transferencia de propiedad del vehículo.

Los documentos detallados en este artículo serán requeridos de acuerdo con los diferentes casos, a saber:

1er caso: Cuando el propietario del vehículo haya mantenido la propiedad del mismo dentro de cinco (5) años consecutivos, bastarán para la reinscripción los documentos señalados en las Letras a), b) y c).

2do. caso: Cuando el importador sea el mismo propietario y haya mantenido la propiedad del vehículo dentro de los cinco (5) últimos años, deberá aportar los documentos señalados en las Letras a), c), y f).

3ro. caso: Cuando el propietario del vehículo haya adquirido de un vendedor no importador y haya mantenido la propiedad dentro de los cinco (5) últimos años, deberá aportar la documentación indicada en las Letras a) c), f) y g).

4to. caso: Cuando el propietario tenga la posesión del vehículo con su correspondiente matrícula expedida a su nombre por más de cinco (5) años consecutivos, bastará aportar los documentos señalados en las Letras a) y c).

5to. caso: Cuando el vehículo sea INTRANSFERIBLE por exoneración o venta condicional, se exigirá, además la documentación señalada en las Letras d) o e).

PARRAFO II.- Los Colectores de Rentas Internas no procederán a la expedición y/o renovación de pago del impuesto sobre placas y matrículas ni aceptarán el pago de duplicados de matrículas por pérdida, deterioro, traspaso, venta condicional, entre otras causas, a los vehículos que se encuentren en el período de depuración establecido por la Dirección General de Rentas Internas, según el presente artículo, a menos que a dichos vehículos se les haya expedido el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula correspondiente.

PARRAFO III.- Cuando al solicitarse la reinscripción de vehículos introducidos al país en tránsito en virtud de Convenios Internacionales, por vía marítima, aérea o terrestre se determinare que no han retornado a su país de origen al término estipulado y que se encuentran transitando al margen de la ley, la Dirección General de Rentas Internas lo informará a la Dirección General de Aduanas, a fin de que se regularice la situación de dichos vehículos, aplicando un pago de hasta el triple de la totalidad de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. de la Ley No. 17-87, de fecha 26 de febrero de 1987, a los vehículos introducidos entre el 1ro. de enero de 1984 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley para regularizar la situación de estos vehículos, ante la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO IV.- En caso de que los propietarios de dichos vehículos no se acogieren al plazo señalado en el párrafo anterior, estarán en la obligación de reembarcarlos o devolverlos a su procedencia de origen, o de lo contrario, la Dirección General de Aduanas procederá a la incautación para ser vendidos en pública subasta, de acuerdo a la Ley.

PARRAFO V.- El plazo de cinco (5) años relativo a la propiedad del vehículo a que se refiere el presente artículo, se computará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y no de la fecha de la solicitud de reinscripción.

PARRAFO VI.- Las personas físicas o morales autorizadas debidamente por la Dirección General de Rentas Internas para vender bajo el sistema de la Ley No. 483, de Venta Condicional de Muebles, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de sesenta (60) días, dentro del período escogido para la reinscripción del tipo de vehículo de que se trate, un listado de dichos vehículos vendidos bajo el citado sistema, con indicación de los registros en orden cronológico secuencial, chasis y placas y copias de las matrículas correspondientes, si las tuvieren.

Asimismo, las personas físicas o morales que hayan notificado por Acto de Alguacil al Director General de Rentas Internas cualquier oposición a traspaso de vehículo en base a un Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, una sentencia o cualquier otro acto o título revestido de autenticidad, o que implique un derecho de propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él, deberán reiterar o ratificar dichas oposiciones en el termino de treinta (30) días, a partir de la fecha del aviso para fines de reinscripción del tipo de vehículos que corresponda.

PARRAFO VII.- La Secretaría de Estado de Finanzas impartirá las instrucciones correspondientes a la Dirección General de Rentas Internas y a la Administración General de Bienes Nacionales, en lo que respecta a los vehículos propiedad del Estado, de organismos autónomos del Estado, de los Municipios, del Cuerpo Diplomático y Consular y de las personas que, conforme a la Ley, les corresponde el uso de placas oficiales o privadas exoneradas, para proceder a la reinscripción de dichos vehículos.

PARRAFO VIII.- La Dirección General de Rentas Internas procederá a reinscribir los vehículos de motor y remolques previa depuración de éstos por una Comisión integrada por sendos representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Policía Nacional y de las Direcciones Generales de Aduanas, Tránsito Terrestre y de Rentas Internas.

Artículo 7.- Se pagarán anualmente los valores del impuesto semestral sobre placas para los automóviles del servicio privado a que se refiere la Ley No. 17-87, de fecha 26 de febrero de 1987, conforme a la tarifa establecida por esa Ley, cuyo plazo de vigencia es de cuatro años. Vencido este plazo se aplicará a dichos vehículos el impuesto que les corresponda conforme a la tarifa prevista respecto de la indicada categoría de automóviles contenida en la presente Ley, siempre que hubieren satisfecho el impuesto requerido por la precitada Ley No. 17-87.

PARRAFO.- (TRANSITORIO) A los automóviles de servicio privado que hayan liquidado el primer semestre del año 1989 según la tarifa por concepto de impuesto de placas contenidas en la Ley No. 58, de fecha 8 de diciembre de 1982, se les aplicará la misma tarifa por el pago del segundo semestre, completándose así el período correspondiente al año fiscal 1989-90.

Artículo 8.- El Secretario de Estado de Finanzas y los Directores Generales de Rentas Internas y de Tránsito Terrestre quedan facultados para establecer las disposiciones que estimen pertinentes para regular con la mayor eficacia cuanto concierna a los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley de Tránsito y Vehículos, No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

Artículo 9.- Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones y de las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Tránsito Terrestre y, especialmente de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- La presente Ley deroga las siguientes Leyes: la No.16, de fecha 16 de octubre de 1963; la No.68, del 1ro. de diciembre de 1966; la No.251, de fecha 30 de diciembre de 1971; la No.28, de fecha 15 de marzo de 1979, la No.58, de fecha 8 de diciembre de 1982, y modifica en cuanto sea necesario la Ley No.17-87, de fecha 26 de febrero de 1987, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Salvador A. Gómez Gil
Conсорó
Secretario

María A. Méndez de
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Félix y Félix
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER